

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DERECHOS HUMANOS**

REFORMA AL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N° 7594, DEL 10 DE ABRIL DE 1996 Y LA ADICIÓN DE UN INCISO 6) AL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573 DEL 4 DE MAYO DE 1970, UN INCISO D) AL ARTÍCULO 281 Y UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N° 7594, DEL 10 DE ABRIL DE 1996 Y UN INCISO 8° AL ARTÍCULO 880 DEL CÓDIGO CIVIL, LEY N° 63 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1887 Y SUS RESPECTIVAS REFORMAS.

LEY CONTRA EL SILENCIO EN DELITOS SEXUALES EN PERJUICIO DE LA NIÑEZ Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD. RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA, DEBER DE DENUNCIA Y GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE PROTOCOLOS DE INVESTIGACIÓN.

EXPEDIENTE N° 23.928

**DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO
FEBRERO, 2025**

**TERCERA LEGISLATURA
(del 1° de mayo de 2024 al 30 de abril de 2025)**

**ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS I
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE DERECHOS HUMANOS
DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO**

Expediente N° 23.928

Las suscritas Diputadas y Diputados, miembros de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos, rendimos el siguiente dictamen afirmativo unánime sobre el proyecto: REFORMA AL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N° 7594, DEL 10 DE ABRIL DE 1996 Y LA ADICIÓN DE UN INCISO 6) AL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573 DEL 4 DE MAYO DE 1970, UN INCISO D) AL ARTÍCULO 281 Y UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N° 7594, DEL 10 DE ABRIL DE 1996 Y UN INCISO 8° AL ARTÍCULO 880 DEL CÓDIGO CIVIL LEY N° 63 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1887 Y SUS RESPECTIVAS REFORMAS. LEY CONTRA EL SILENCIO EN DELITOS SEXUALES EN PERJUICIO DE LA NIÑEZ Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD. RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA, DEBER DE DENUNCIA Y GARANTÍA DECUMPLIMIENTO DE PROTOCOLOS DE INVESTIGACIÓN, Expediente 23.928, iniciativa del diputado Antonio Ortega Gutiérrez y otros, publicado en La Gaceta N° 176 el 26 de septiembre del 2023, con base en las siguientes consideraciones:

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:

El objetivo del proyecto de ley es fortalecer la legislación en Costa Rica en relación con los delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad y personas con discapacidad mediante acciones específicas, con las cuales se pretende salvaguardar la integridad de este colectivo evitando que se pueda exponer a un nivel de vulnerabilidad mayor, así como de revictimización. El proyecto busca crear un marco legal más robusto que proteja a las víctimas, garantice la justicia y prevenga la impunidad en delitos sexuales.

Estas acciones incluyen cerrar vacíos legales, eliminando los espacios que permiten la impunidad en casos de delitos sexuales, especialmente aquellos que involucran a grupos que pueden encubrir estos actos, también se debe extender la responsabilidad civil solidaria evitando que organizaciones y asociaciones encubran este tipo de delitos y sean responsables civilmente, permitiendo que las víctimas puedan recibir compensación por daños y perjuicios.

En cumplimiento de lo anterior, es imprescindible reforzar el deber de denuncia estableciendo un deber más claro para que las personas en posiciones de autoridad y representación denuncien, eliminando el secretismo que rodea estos casos y garantizando el cumplimiento de protocolos de investigación exigiendo que, antes de desestimar penalmente un caso, se certifique que se siguieron los protocolos adecuados de actuación de las instituciones pertinentes.

II. TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY:

El proyecto de ley fue presentado el 11 de septiembre de 2023 por las y los diputados Ortega Gutiérrez, Antonio José, Acuña Soto, Jonathan Jesús, Alfaro Molina, Rocío; Vindas Salazar, Priscilla; Guillén Pérez, Sofía Alejandra; Robles Barrantes, Andrés Ariel, Cambroner Aguiluz, Kattia; Alpízar Loaiza, Luz Mary; Morales Díaz, Manuel Esteban; Álvarez Marín, Andrea; Ruíz Guevara, Monserrat y Méndez Gamboa, Rosaura y publicado en el Diario Oficial de La Gaceta. N° 176 el 26 de septiembre. El 03 de octubre ingreso en la Comisión Permanente Especial de Juventud, donde el 16 de octubre se trasladó a la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos y el 19 de octubre ingresó a la orden del día y debate en la Comisión.

III. PROCESO DE CONSULTA.

Para el análisis de este proyecto, y tener diferentes criterios pertinentes, así como dictaminarlo, fueron solicitadas consultas a diferentes instituciones y organizaciones:

- ◆ Procuraduría General de la República
- ◆ Contraloría General de la República (CGR)

- ◆ Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica
- ◆ Conferencia Episcopal de Costa Rica
- ◆ Federación Alianza Evangélica Costarricense
- ◆ Organización Sinergia, Desarrollo y Liderazgo
- ◆ Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica
- ◆ Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica
- ◆ Colegio de Periodistas de Costa Rica
- ◆ Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica
- ◆ Colegio de Enfermeras de Costa Rica
- ◆ Asociación Caritas
- ◆ Dirección Nacional de Desarrollo Comunal (Dinadeco)
- ◆ Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder)
- ◆ Federación Costarricense de Fútbol
- ◆ Comité Olímpico Nacional (CON)
- ◆ Federación Costarricense de Baloncesto (Fecoba)
- ◆ Organización World Vision Costa Rica
- ◆ Asociación Guías y Scouts de Costa Rica
- ◆ Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
- ◆ Fiscalía General de la República
- ◆ Corte Suprema de Justicia
- ◆ Ministerio de Educación Pública (MEP)
- ◆ Patronato Nacional de la Infancia (Pani)
- ◆ Colegio Profesional de Trabajadores Sociales
- ◆ Defensoría de los Habitantes
- ◆ Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu)
- ◆ Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad (Conapdis)
- ◆ Fundación Paniamor
- ◆ Fundación Ser y Crecer

Dentro de las respuestas recibidas y los criterios de las organizaciones e instituciones interesadas se encuentran:

Entidades	Fecha	Recomendación/resumen
<p>Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis)</p> <p>Oficio: AL-CPEDER-0549-2023</p>	<p>09 de noviembre de 2023</p>	<p>No existe oposición y se aprueba en todos sus extremos.</p>
<p>Ser y Crecer</p> <p>Oficio: FSC-P-067-2023</p>	<p>07 de noviembre de 2023</p>	<p>Enfatiza en la importancia de apoyo y acompañamiento psicoterapéutico y psicológico a las personas sobrevivientes de abuso sexual, por lo que se pronuncia a favor del proyecto de ley.</p>
<p>Colegio de Trabajadores Sociales de Costa Rica (Coltras)</p> <p>Oficio: CTS-253-2023</p>	<p>08 de noviembre de 2023</p>	<p>Apoya la iniciativa.</p>
<p>INAMU</p> <p>Oficio: INAMU-PE-877-2023</p>	<p>13 de noviembre de 2023</p>	<p>Resalta que es importante velar por el cumplimiento de protocolos institucionales, tanto del PANI por el MEP, por lo que hace un llamado a reforzar estos protocolos y se da un criterio afirmativo sobre el proyecto.</p>

<p>Defensoría de los Habitantes</p> <p>Oficio: OFICIO N° 11618-2023-DHR</p>	<p>28 de noviembre de 2023</p>	<p>No tienen objeción al proyecto de ley y recomienda su aprobación. Además, señala la necesidad de verificar si el Patronato Nacional de la Infancia cuenta con un protocolo o si debe referirse al Modelo de Gestión Institucional para la atención de los casos de personas menores de edad.</p>
<p>Corte Suprema de Justicia</p> <p>Oficio: SP- N° 268-2023</p>	<p>23 de noviembre del 2023</p>	<p>Los magistrados indican que si bien, el proyecto de ley si incide en el funcionamiento y organización del Poder Judicial, es necesaria la propuesta para atender las situaciones de violencia y abuso sexual contra menores de edad y personas con discapacidad.</p> <p>Recomiendan cambiar el termino de discapacidad cognoscitiva o volitiva ya que está desactualizado con las reformas de la Ley de Autonomía Personal de Personas con Discapacidad. Lo correcto es limitaciones mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo.</p> <p>Además, señalan la antinomia que hay con el artículo 96 del Código Penal con el 871 del Código Civil, por lo que recomiendan la derogación del 871 del Código Civil.</p>

<p>Contraloría General de la República</p> <p>Oficio: DJ-1760</p>	<p>17 de setiembre de 2024</p>	<p>No emite criterio al respecto ya que no tiene una vinculación directa con la materia de Hacienda Pública y sus componentes objetivos.</p>
<p>Conferencia Episcopal de Costa Rica.</p> <p>Oficio: P. CECOR 056-2024.</p>	<p>29 de setiembre de 2024</p>	<p>Se oponen al proyecto ya que afecta el funcionamiento de la iglesia católica, especialmente en el ámbito sacramental.</p>
<p>Colegio de Profesionales en Psicología</p> <p>Oficio: CPPCR-JD-91-2024</p>	<p>23 de septiembre, 2024</p>	<p>Indican que El Código de Ética de los Profesionales en Psicología, ya establece las condiciones que justifican el levantamiento del secreto profesional y una de ellas está relacionada con la comparecencia ante autoridades judiciales.</p> <p>Por lo que respaldan todas las reformas planteadas en el proyecto.</p>
<p>Universidad de Costa Rica</p> <p>Oficio: R-238-2024</p>	<p>2 de setiembre de 2024</p>	<p>Recomienda la aprobación del proyecto, además ofrece ayuda, de ser necesario, para colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en el mismo.</p>

<p>Dirección Nacional de Desarrollo Comunal (Dinadeco)</p> <p>Oficio: DINADECO-DL-OF-192-2024</p>	<p>16 de septiembre de 2024</p>	<p>Manifiestan su preocupación para la reparación civil (daños y perjuicios) y el impacto que pueda tener en las organizaciones de desarrollo comunal, pero por el fondo, está de acuerdo con el proyecto de ley.</p>
<p>Asociación Guías y Scouts de Costa Rica</p> <p>Oficio: AGYSCR-JDN-PRES-0015-2024/25</p>	<p>23 de setiembre de 2024</p>	<p>Señalan que desde la asociación no existe ninguna condición para que algún funcionario o voluntario en razón de sus funciones no deba dar cuentas y concuerta en que es deber de las instituciones de coadyuvar a las víctimas de delitos sexuales.</p>
<p>Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica</p> <p>Oficio: JD-10-1044-24</p>	<p>02 de octubre de 2024</p>	<p>Consideran que el proyecto debe convertirse en ley pues protege los derechos humanos fundamentales de las personas menores de edad y con discapacidad además permite que esta población vulnerable pueda acceder a la justicia en materia civil y penal.</p>
<p>Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica</p> <p>Oficio: PJG.365.10.2024</p>	<p>02 de octubre del 2024</p>	<p>Determinan que el proyecto de ley no afecta las competencias del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, por lo que no se oponen a su aprobación.</p>

Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica Oficio: JD-255-10-2024	03 de octubre del 2024	Se considera que la norma vendría a fortalecer el marco jurídico para perseguir y sancionar los delitos sexuales contra la niñez y las personas con discapacidad; asimismo a fortalecer el régimen de responsabilidad civil en esos casos y siendo que no se desmejora el instituto del secreto profesional, de gran importancia en el ámbito profesional sanitario, no se encuentran razones para oponerse a la iniciativa de ley.
--	------------------------	---

IV. Audiencias recibidas:

Entidad/Visitante	Fecha	Criterio
Defensoría de los Habitantes de la República / Angie Cruickshank Lambert (defensora)	05 de septiembre de 2024	En el desarrollo de la audiencia, la Defensora de los Habitantes profundizó más en el criterio que ya había remitido a la comisión y de la necesidad de aprobar este proyecto de ley en defensa de las personas menores de edad o con discapacidad.

V. INFORME DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS.

Al momento de la redacción de este documento no se cuenta con el Informe del Departamento de Servicios Técnicos.

VI. SOBRE EL FONDO:

Durante mucho tiempo las personas menores de edad y con discapacidad víctimas de delitos vinculados a la violencia sexual han sido silenciadas, más cuando esta situación sucede dentro de instituciones protegidas por su poderío, las cuales no han tenido la responsabilidad civil de reparar en daños y perjuicios lo infringido a estos colectivos, permitiendo que este tipo de acciones se perpetúen en determinados ambientes los cuales al igual que sus colaboradores y mandatarios, en muchas ocasiones, se cubren por un manto de impunidad haciendo que la cadena de violencia se fortalezca e invisibilice las necesidades de quienes han sido violentados. La posición de los victimarios no debe protegerse, ni debe ser una escapatoria de sus actos, pero en las circunstancias en que esto sucede se ha desarrollado así pues han sido protegidos por el silencio y la falta de responsabilidad social solidaria.

Las cifras que existen entorno a los delitos de abusos sexuales contra menor de edad o personas con discapacidad son alarmantes; aun así es importante recalcar que a pesar de eso hay muchas personas que no denuncian y quizás jamás lo hagan, ya sea por el temor que les infringe confrontar a una figura de poder, el escarnio dentro de una institución con la que existe cierto vínculo, participación o meramente porque los mecanismos de acceso a la justicia son difusos, complejos y parecen no estar a la mano de las personas que los requieren, especialmente cuando estas se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

El deber de denunciar en este tipo de casos no debe ser solamente personal o familiar sino también civil, pensándose que este debe existir desde la solidaridad y que es necesario que para esto se tenga una sociedad verdaderamente comprometida y sensibilizada en lograr la reducción de este tipo de actos los cuales no deberían ser encubiertos de ninguna manera, ni por un principio ideológico, moral, religioso, doctrinal o demás pues debe priorizarse el bienestar humano.

Además de que la línea de pensamiento que cualquier persona o colectivo no debe ser impedimento para denunciar o actuar en favor de la víctima de un acto de violencia de

esta índole tampoco lo debe ser su cargo, estos elementos no deberían fungir como limitantes en el deber social de denuncia ante estos crímenes. Deber del cual toda persona ciudadana de este país debería ser consciente y actuar en favor de este sin excepciones. Asimismo, si se espera lograr esta mejoría en el ámbito social el ambiente institucional no debe quedar atrás, los organismos encargados de llevar este tipo de acciones también deben responder en favor de las víctimas y de la justicia, llevando adecuadamente sus protocolos y cumpliendo con los procesos necesarios antes de desestimar un caso.

Por cuanto es imprescindible entender que para que las personas menores de edad y con discapacidad que son víctimas de delitos sexuales en su contra puedan acceder a un proceso adecuado de obtención de justicia, debe haber un adecuado funcionamiento interinstitucional de los entes encargados para llevar a cabo las acciones a favor de estos, mientras que a su vez se eliminan los privilegios de ciertos colectivos y organizaciones de mantenerse al margen, de prevalecer en silencio y de no actuar en favor de las personas afectadas pues, aunque parezca que “la neutralidad” deja la situación igual sin afectarla, lo cierto es que retrasa los procesos judiciales, deniega la obtención de información clave, silencia a los afectados y como se ha mencionado permite que la violencia se continúe perpetuando. Por cuanto es necesario actuar en favor de estos colectivos, desde quienes pueden ejercer sus potestades para evitar que exista más impunidad.

VII. RECOMENDACIÓN:

Considerando aspectos primordiales en materia de derechos humanos vinculados al ámbito de la protección de las personas menores de edad y con discapacidad ante los delitos sexuales, con el fin de que puedan tener un proceso de justicia adecuado, en las que se debe evitar que estos se enfrenten a mecanismos de silenciamiento y resguardo de los victimarios que durante muchos años se han insertado en las instituciones de nuestro país, mediante acciones que permean la impunidad a favor de ciertas figuras de poder, los suscritos diputados y diputadas de la Comisión Permanente Especial de

Derechos Humanos recomiendan al Plenario Legislativo **APROBAR** el Expediente 23.928 “**REFORMA AL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N° 7594, DEL 10 DE ABRIL DE 1996 Y LA ADICIÓN DE UN INCISO 6) AL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573 DEL 4 DE MAYO DE 1970, UN INCISO D) AL ARTÍCULO 281 Y UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N° 7594, DEL 10 DE ABRIL DE 1996 Y UN INCISO 8° AL ARTÍCULO 880 DEL CÓDIGO CIVIL LEY N° 63 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1887 Y SUS RESPECTIVAS REFORMAS. LEY CONTRA EL SILENCIO EN DELITOS SEXUALES EN PERJUICIO DE LA NIÑEZ Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD. RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA, DEBER DE DENUNCIA Y GARANTÍA DECUMPLIMIENTO DE PROTOCOLOS DE INVESTIGACIÓN**”.

DADO EN LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE DERECHOS HUMANOS, A LOS 14 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2025.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA AL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N.º 7594, DEL 10 DE ABRIL DE 1996 Y LA ADICIÓN DE UN INCISO 6) AL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573 DEL 4 DE MAYO DE 1970, UN INCISO D) AL ARTÍCULO 281 Y UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N.º 7594, DEL 10 DE ABRIL DE 1996. Y UN INCISO 8º AL ARTÍCULO 880 DEL CÓDIGO CIVIL, LEY N.º 63 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1887 Y SUS RESPECTIVAS REFORMAS.

LEY CONTRA EL SILENCIO EN DELITOS SEXUALES EN PERJUICIO DE LA NIÑEZ Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD. RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA, DEBER DE DENUNCIA Y GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE PROTOCOLOS DE INVESTIGACIÓN.

ARTÍCULO 1- Se adiciona un inciso 6) al artículo 106 del Código Penal, Ley N.º 4573 del 4 de mayo de 1970. El texto será el siguiente:

Artículo 106- Es solidaria la acción de los partícipes de un hecho punible, en cuanto a la reparación civil. Están igualmente obligados solidariamente con los autores del hecho punible, al pago de los daños y perjuicios:

(...)

6) Las organizaciones y asociaciones comunitarias, deportivas, religiosas y sociales, así como las personas jurídicas cuyos personeros, ministros religiosos u otras autoridades, cometan un delito sexual punible en perjuicio de persona menor de edad o mayor con discapacidad **son aquellas que tienen deficiencias físicas, limitaciones mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo**, cuando la condición clerical o de poder de aquellos haya facilitado la preparación, el intento, la consumación o el ocultamiento del hecho ilícito.

ARTÍCULO 2- Se modifica el artículo 206 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, del 10 de abril de 1996 y sus reformas. En adelante, dicho texto se leerá de la siguiente manera:

Artículo 206- Deber de abstención.

Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hayan llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, los ministros religiosos, abogados y notarios, médicos, psicólogos, farmacéuticos, enfermeros y demás auxiliares de las ciencias médicas, así como los funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto, **con excepción del secreto de confesión**. En caso de ser citadas, estas personas deberán comparecer y explicar las razones de su abstención. Si el tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 3- Se adiciona un inciso d) al artículo 281 y un párrafo final al artículo 282 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, del 10 de abril de 1996 y sus reformas. Las normas se leerán así:

Artículo 281- Obligación de denunciar.

Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

(...)

d) Quienes desempeñen cargos de autoridad y representación en organizaciones que prestan servicios comunitarios, sociales, religiosos o deportivos, que hubieran identificado indicios de delitos sexuales en perjuicio de persona menor de edad o mayor con discapacidad que **son aquellas que tienen deficiencias físicas, limitaciones mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo**; deberán plantear la denuncia penal de manera inmediata, **salvo quienes estén protegidos por el artículo 206 de este Código (deber de abstención)**. Lo anterior sin perjuicio de otras investigaciones y procedimientos a lo interno de sus organizaciones, de las que tendrán que notificar a las autoridades.

(...)

Artículo 282-

Desestimación (...)

Cuando el hecho denunciado constituya un delito sexual contra persona menor de edad, la solicitud de desistimiento del Ministerio Público deberá certificar el cumplimiento de los protocolos de actuación en situaciones de violencia física, psicológica, sexual, acoso y hostigamiento sexual por parte del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y el Ministerio de Educación Pública según corresponda (MEP).

ARTÍCULO 4- Se agrega un inciso 8º al artículo 880 del Código Civil, Ley N.º 63 del 28 de septiembre de 1887 sus reformas, que en adelante dirá:

ARTÍCULO 880- No corre la prescripción:

(...)

8º- Cuando se trate de responsabilidad civil derivada del encubrimiento de delitos sexuales cometidos en perjuicio de personas menores de edad y mayores de edad sin capacidad **que son aquellas que tienen deficiencias físicas, limitaciones mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo.**

ARTÍCULO 5- Que se derogue el artículo 871 del Código Civil Ley N.º 63 del 28 de septiembre de 1887 y sus respectivas reformas.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN SAN JOSÉ, EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE DERECHOS HUMANOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS I, A LOS 13 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Montserrat Ruiz Guevara

Melina Ajoy Palma

José Pablo Sibaja Jiménez

Fabrizio Alvarado Muñoz

Priscilla Vindas Salazar

Cynthia Córdoba Serrano

Alexander Barrantes Chacón

DIPUTADAS Y DIPUTADOS